

necesidad, invocar como verdadero lo que fué resuelto contra ellas, así como lo que fué decidido para ellas. Pero como de ordinario la sentencia solo es invocada por aquel en provecho de quien fué pronunciada, se dice que da lugar á una acción llamada *actio iudicati* en provecho del demandante si obtuvo, y á una excepción llamada *exceptio rei iudicatae*, en provecho del demandado que obtuvo en la causa. La presunción de verdad se liga á la acción tanto como á la excepción; siempre hay cosa juzgada, y las condiciones de la cosa juzgada son idénticas. (1)

Núm. 2. ¿Qué sentencias producen la cosa juzgada?

1. Es necesario que la sentencia sea pronunciada por un tribunal belga.

3 El art. 516 del Código de Procedimientos, dice: "Las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros no son susceptibles de ejecución en Francia sino de la manera y en los casos previstos por los arts. 2,123 y 2,128 del Código Civil." Según los términos del art. 2,123, la hipoteca no puede resultar de sentencias pronunciadas en país extranjero sino cuando han sido declaradas ejecutorias por un tribunal Francés, sin perjuicio de las disposiciones contrarias que pueden estar en las leyes políticas ó en los tratados. El art. 2,128 repite esta disposición para las hipotecas convencionales: "Los contratos hechos en países extranjeros no pueden dar hipoteca sobre bienes ubicados en Francia, si no hay disposiciones contrarias á este principio en las leyes políticas ó en los tratados."

De esto se sigue que las sentencias pronunciadas en el extranjero no producen por sí la autoridad ligada á la cosa juzgada; no la adquieren sino cuando han sido hechas eje-

1 Duranton, t. XIII, pág. 479, núms. 447 y 448. Larombière, tomo V, pág. 325, núm. 149 (Ed. B., t. III, pág. 277).

cutorias por un tribunal Francés. La ordenanza de 1,629 (art. 121) lo decía en términos formales: "Las sentencias pronunciadas, los contratos ú obligaciones recibidos en reinos y soberanías extranjeras, por cualquiera motivo, no tendrán ninguna hipoteca ni ejecución en nuestro reino, así los contratos tendrán acción de simples promesas, y no obstante las sentencias, nuestros súbditos contra los que han sido pronunciadas, podrán de nuevo debatir sus derechos como enteros ante nuestros oficiales." El Código de Procedimientos y Código Civil son menos explícitos, pero llegan á la misma consecuencia. En efecto, para adquirir autoridad de cosa juzgada, las sentencias pronunciadas en el extranjero deben ser declaradas ejecutorias, y esto se hace en virtud de nueva sentencia. Luego la sentencia pronunciada en el extranjero se considera como no pronunciada. (1) Este principio se funda en la división de la humanidad en naciones ó estados de los que cada uno es soberano sólo en los límites de su territorio. Las sentencias son actas de soberanía; luego no pueden tener fuerza y autoridad sino en el territorio en que el Estado ejerce su poder soberano; fuera de él, se consideran como no existentes. (2) La consecuencia es jurídica, pero acusa una organización de la humanidad muy imperfecta. Quién no recuerda la amarga ironía de Pascal: ¡Verdad de este lado del río y error del otro lado! Cambia la verdad de un Estado á otro; se concibe esta desconfianza en contra de las sentencias extranjeras cuando la barbárie reina más allá de las fronteras, pero en el mundo civilizado, las garantías de una buena justicia son las mismas en todas partes. Hé aquí por cierto un punto en el que todas las Naciones civilizadas pueden entenderse; ¿por qué tardarán tanto en hacer un Código de Derecho Civil internacional que sería el primer paso hácia la confederación de los pueblos?

1 Lieja, 15 de Julio de 1841 (*Pasicrisia*, 1831, pág. 207). Bruselas, 13 de Marzo de 1851 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 26).
2 Toullier, t. V, 2, pág. 69, núms. 76 y 77, y pág. 77, núm. 85.

Esta desconfianza contra lo que se hace en el extranjero estalla de una manera mortificante en una sentencia de 9 de Septiembre de 1814, que dice así: "Los decretos y las sentencias pronunciadas en Francia no tendrán ninguna ejecución en Bélgica. A pesar de estas sentencias, los habitantes de Bélgica podrán de nuevo debatir sus derechos ante los tribunales establecidos, ya sea demandando, ya sea defendiéndose." Estas disposiciones eran inútiles para el porvenir desde la separación de la Bélgica y la Francia, puesto que no hacen sino consagrar la regla establecida por el Código de Procedimientos. En cuanto á las sentencias pronunciadas antes de la separación, no procedían de una jurisdicción extranjera, puesto que los belgas fueron franceses hasta la caída del imperio.

4. Estos principios no reciben su aplicación á las sentencias pronunciadas por árbitros. Los árbitros no son verdaderos jueces; no ejercen una función que les es dada por el poder soberano; son personas particulares y privadas que tienen su misión por la voluntad de las partes. Desde luego, los motivos por los que las sentencias pronunciadas en el extranjero no tienen autoridad de cosa juzgada en Bélgica, no son aplicables á las sentencias arbitrales. El art. 2,123 consagra esta distinción; después de haber dicho que la hipoteca judicial resulta de sentencias, agrega: "Las de cisiones arbitrales no implican hipoteca sino cuando están revestidas de orden judicial de ejecución." Basta, pues, una orden del Presidente para que las sentencias arbitrales se hagan ejecutorias, mientras que para las sentencias pronunciadas en el extranjero, se necesita una resolución de los tribunales belgas. Esto está también fundado en razón: Los que nombran árbitros para decidir sus cuestiones, se someten á su decisión de una manera absoluta, en este sentido, que no pretenden limitar su confianza al territorio del Estado en que los árbitros están constituidos; esto no tendría sentido. La jurisprudencia y la doctrina están de acuerdo.

II. La sentencia debe ser pronunciada en materia contenciosa.

5. Se distingue la jurisdicción, en contenciosa y en graciosa ó voluntaria. La jurisdicción contenciosa decide las contestaciones que se originan entre los particulares. En la jurisdicción voluntaria, no hay proceso, tiene por objeto conservar los derechos. Antaño ambas jurisdicciones se confundían; los tribunales ejercían una y otra. La revolución las ha separado, atribuyendo las funciones de la jurisdicción voluntaria á oficiales del orden administrativo, especialmente, á los notarios y á los conservadores de hipotecas. Toda vez la separación no fué completa: Los tribunales conservaron una parte de la jurisdicción voluntaria. Es así como intervienen en materia de adopción para hacer constar el contrato que se hace entre el adoptante y el adoptado. Cuando el juez de paz recibe el contrato de adopción, no sentencia, nada tiene que sentenciar, puesto que no hay proceso, hace funciones de notario. El Tribunal de Primera Instancia y la Corte de Apelación, homologan esta acta, y esto se hace bajo forma de sentencia; en realidad, no hay sentencia, puesto que ninguna contestación es sometida á los jueces. (arts. 353-357)

Los tribunales ejercen también la jurisdicción voluntaria en materia de tutela. Hay actos que el tutor solo puede hacer con la autorización del consejo de familia y después de haber obtenido la homologación del tribunal. Esto se hace bajo forma de sentencia, pero la homologación no es una sentencia puesto que no hay contestación; si el juez interviene, es únicamente para salvaguardia de los intereses de los menores; hace oficio de colegio pupilar; es decir, de una autoridad administrativa (art. 458).

Los inmuebles dotales de la mujer casada bajo el régi-